



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4238

Esta Ley fue sancionada y promulgada el 15/01/1968.
Publicada en el Boletín Oficial N° 7.986, del 19 de enero de 1968.

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Declarar al Gobierno de la provincia de Salta adherido a la Ley Nacional N° 17.578/1967, por la que se amplían hasta el 31 de diciembre de 1968, las prórrogas dispuestas por Ley N° 17.129 sobre régimen de distribución de los impuestos internos nacionales y de los impuestos de coparticipación instituidos por la Leyes números 14.390 y 14.788 y sus respectivas disposiciones modificatorias y/o complementarias.

Art. 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Boletín Oficial y archívese.

D'ANDREA – Cabanillas

LEY N 17.578

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1967

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 59 del Estatuto de la Revolución Argentina, El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1° — Ampliase hasta el 31 de diciembre de 1968 la prórroga dispuesta por Ley 17.129 del régimen de distribución de los impuestos internos nacionales instituido por la Ley 14.390 y sus disposiciones modificatorias y/o complementarias.

Artículo 2° —Ampliase hasta el 31 de diciembre de 1968 la prórroga dispuesta por la Ley 17.129 del régimen de distribución de los impuestos de coparticipación instituido por la Ley 14.788 y sus disposiciones modificatorias y/o complementarias, con la siguiente modificación:

Sustituyese el artículo 2° de la Ley 14.788 (modificada por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley 16.453 y por la Ley 17.129), por el siguiente:

Artículo 2°—El producido de los impuestos a que se refiere el artículo 19, se repartirá durante el ejercicio fiscal 1968 entre la Nación y las demás jurisdicciones, en las proporciones que se indican a continuación:

- a) Nación 61,85%
- b) Provincias 35,46 %
- c) Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires .. 2;66 %
- d) Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur 0,03 %



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

La parte de las provincias se distribuirá entre ellas en la misma proporción que les ha correspondido en la distribución de su participación por el año 1967.

Artículo 3°— Las participaciones de las provincias a que se refiere el artículo anterior, como así también las liquidadas en el curso del año 1967, en virtud de lo dispuesto por la Ley 17.129, tendrán el carácter de anticipos y deberán reajustarse oportunamente, conforme a las normas que establece al respecto el artículo 5° de la Ley 14.788.

Artículo 4° — Para tener derecho a participar en el producido de los impuestos cuyos regímenes de distribución se prorrogan, las provincias deberán adherir por ley local dictada de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 14.390 y en los artículos 6° y 8° de la Ley N° 14.788.

Si alguna provincia no comunicara su adhesión al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación, antes del 19 de julio de 1968, se considerará que no es voluntad de la misma adherir a los regímenes de distribución cuya vigencia se prorroga y desde dicha fecha se le suspenderá la entrega de la participación. En cuanto a los importes que hubiera percibido sin derecho antes de esa fecha, revestirán el carácter de anticipos con cargo de devolución y deberán ser reintegrados antes del 31 de diciembre de 1968.

Los fondos que se acumulen a raíz de la suspensión de la entrega de participaciones y los provenientes de reintegro de las percibidas sin derecho, tendrán el destino que por ley se les fije.

Artículo 5°—Quedan autorizados los gobiernos provinciales para dictar las respectivas leyes locales de adhesión a la prórroga que por la presente ley se dispone.

Artículo 6°— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena.